

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, para estudio de admisión. Favor proveer. Enero 25 de 2023.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: No. 15223-4089-001 -**2023-00072**
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar la demanda de marras se encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Despacho Judicial en razón a la cuantía y al factor territorial, factores de competencia en virtud de los cuales se colige que ésta radica en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de la demanda denominado competencia y cuantía, la cuantía se estima en la suma de \$173'141.342, por lo que se trata de un proceso de mayor cuantía, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 del CGP:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Aunado a lo anterior, el artículo 20 del CGP establece que la competencia de los procesos de mayor cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los

originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Además, teniendo en cuenta el factor territorial de competencia, se considera que el Juzgado Civil del Circuito de Arauca es quien debe conocer del presente asunto, en aplicación del numeral 1º del artículo 28 del CGP, en el que se indica que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado; en ese orden, adviértase que en la demanda se anota que el domicilio del demandado está ubicado en la calle 20 No. 20 – 31/43 de Arauca.

Así las cosas, de acuerdo a la cuantía del proceso y el domicilio del demandado, que conforme se lee en la demanda, corresponde a la ciudad de Arauca, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, toda vez que dicha competencia recae en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a este despacho judicial (reparto), en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

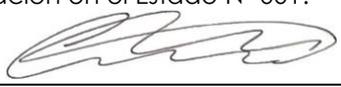
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por sumas de dinero radicada al N° 2022-00072-00 instaurada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, por falta de competencia territorial y cuantía, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Arauca (reparto), por competencia factor territorial y cuantía. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
Hoy treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 001.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ Secretario

Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c246e0efb9104e3e1a15ddc61de59a331e2eb1906d0f616e80bee5410d1385**

Documento generado en 30/01/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>